

se que para el reemplazo del ejército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exentos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento: he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exentos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tít., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2 tít. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del ejército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capitulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarandó hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitution. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención.

N. 619.

LEY XVII.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por el art. 35 §. 2. de la Real ordenanza de 27 de octubre de 1800.

Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del ejército.

ART. 35. §. 2. La experiencia ha mostrado, que

muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sinodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de cualquier declaracion y Real orden, porque todas las derogo, quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1. Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente, para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de orden del Rey Don Felipe II, que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2. La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados. Pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3. Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4. Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó antes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5. Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, prestarán certificacion jurada del catedrático ó catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oír dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7. Y para que en lo sucesivo se execute exactamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerias y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reyno, que hagan formar inmediatamente

un libro que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion; y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, cualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. n. 5. No serán pues exentos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

DE LOS SEMINARIOS

Y CASAS DE EDUCACION.

NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES; Y CASAS DE EDUCACION Y CORRECCION DE ECLESIÁSTICOS.

N. 620.

LEY II.

D. Carlos III. por la misma Real céd. de 14 de agosto de 1768 cap. 25.

Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

25. En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la

ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos discolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relajados que se hayan separado de

clia, no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

N. 621. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXIII CAP. XVIII.

Se dá el método de erigir Seminario de Clerigos, y educarles en él.

¶ Siendo inclinada la adolescencia á seguir los deleites mundanales, si no se la dirige rectamente; y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años, y ántes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y religion; establece el santo Concilio que todas las Catedrales, Metropolitanas, é iglesias mayores que estas tengan obligacion de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y extension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un Colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del Obispo. Los que se hayan de recibir en este Colegio tengan por lo menos doce años, y sean de legitimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir, y den esperanza por su buena índole, é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere tambien, que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseo de servir á Dios, y á la iglesia. Destinará el Obispo, quando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases quantas juzgue oportunas segun su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colegios, poniendo otros en lugar de los que salieren instruidos, de suerte que sea este Colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; tomarán de memoria la sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los Santos, y las fórmulas de administrar las Sacramentos, en especial lo que conduce á oír las confe-

siones, y las de los demas ritos y ceremonias. Cuide el Obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro señor Jesu-Cristo, y sirvan en la Catedral, y otras iglesias del pueblo en los dias festivos. El Obispo con el consejo de dos Canónigos de los mas ancianos y graves, que él mismo elegirá, arreglará segun el Espíritu Santo le sugiriere, estas, y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frequentes visitas, de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los díscolos, é incorregibles, y á los que diesen mal exemplo, expeliéndoles tambien si fuese necesario; y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de quanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento. Y por quanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del Colegio, pagar su estipendio á los maestros, y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos: ademas de los fondos, que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes; que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este seminario baxo la misma direccion del Obispo; este mismo con consejo de dos Canónigos de su cabildo, que uno será elegido por él, y otro por el mismo cabildo, y ademas de esto de dos clerigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el Obispo, y de otro por el Clero; tomarán alguna parte, ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías, y prioratos de qualquier orden, aunque sea regular, ó de qualquiera calidad ó condicion, así como de los hospitales que se dan en título, ó administracion, segun la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*; y de cualesquiera beneficios, aun de Regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere, aunque sean esentos, aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anexos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ú á otros cualesquiera lugares piadosos aunque sean esentos; y tambien de las fábricas de las iglesias, y de otros lugares, así como de cualesquiera otras rentas, ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos Seminarios de discípulos, ó maestros para promover el bien comun de la iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, á excepcion del sobrante de las rentas superfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos Seminarios; asimismo se tomarán de cuerpos, ó confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los

monasterios, á excepcion de los mendicantes; y de los diezmos que por qualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos, ó pertenezcan á soldados de qualquier milicia, ú orden, exceptuando únicamente los caballeros de S. Juan de Jerusalem; y aplicarán é incorporarán á este Colegio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, así como algunos otros beneficios simples de qualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de prestameras, aun destinadas ántes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados, ó pensionados; sin que puedan suspenderse, ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; sin que pueda obstar absolutamente constitucion, ni vacante alguna; aunque tenga su efecto en la Curia Romana. El Obispo del lugar por medio de censuras eclesiásticas, y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el auxilio del brazo secular; obligue á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante lo que por prorata se deba pagar á ellos: sin que obsten respecto de todas y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion, ó delegacion que impida la execucion. Mas si sucediere, que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el Seminario está dotado en todo, ó en parte, perdone en este caso el Obispo en todo, ó en parte, segun lo pidan las circunstancias, aquella porcion que habia separado de cada uno de los beneficios mencionados; é incorporado al Colegio. Y si los Prelados de las Catedrales, y otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion, y conservacion de este Seminario, y rehusaren pagar la parte que les toque; será obligacion del Arzobispo corregir con eficacia al Obispo, y del Sínodo provincial al Arzobispo; y á los superiores á este, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado; cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda executar. Mas el Obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este Seminario, á presencia de dos Diputados del cabildo, y otros dos del clero de la ciudad. Ademas de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas; de-

Tomo I.

creta el santo Concilio que los Obispos, Arzobispos, Primados, y otros Ordinarios de los lugares, obliguen y fuercen, aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza, y á otros que tienen obligacion de leer, ú enseñar, á que enseñen los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por si mismos, si fuesen capaces, y si no lo fuesen por substitutos idóneos, que han de ser elegidos por los mismos propietarios, y aprobados por los Ordinarios. Y si á juicio del Obispo no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de apelacion ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo Ordinario. Las personas, ó maestros mencionados, enseñarán las facultades que al Obispo parecieren convenientes. Por lo demás aquellos oficios, ó dignidades, que se llaman de oposicion, ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas letras, ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas, y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza; quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias, que en algunas de ellas no se pueda fundar Colegio; cuidará el concilio provincial, ó el Metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erigir uno, ó mas colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra iglesia mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos, ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el Colegio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el Obispo uno, ó mas Colegios, segun le pareciese mas conveniente; los quales no obstante han de depender en todo del Colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal. Ultimamente si aconteciere que sobrevengán algunas dificultades por las uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion, é incorporacion, ó por qualquiera otro motivo que impida, ó perturbe el establecimiento, ó conservacion de este Seminario; pueda resolverlas el Obispo, y dar providencia con los Diputados referidos, ó con el Sínodo provincial, segun la calidad del pais, y de las iglesias y beneficios; moderandó en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las cosas mencionadas, que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este Seminario. ¶

NOTA. Véase el número 459 á la mitad.

REC. DE IND. TIT. XXIII, LIB. I.º**DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.**N. 622. **LEY I.**

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necessario.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que assi se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirlos, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

NOTA. Omito por esta ley la 1.ª tit. 11 Novis, sobre la misma materia.

N. 623. **LEY II.**

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592. Vease con la ley 42 tit. 6 de este libro.

Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

En los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos á los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

N. 624. **LEY IV.**

D. Felipe IV. en Alcobá á 12 de noviembre de 1622.

Que de los Seminarios assistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

Porque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arzobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios assistan á las Iglesias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

N. 625. **LEY V.**

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio, y en S. Lorenzo á 30 de

Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

Por el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios; y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y ejecuten; y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

N. 626. **LEY VI.**

D. Felipe II en Burgos á 21 de Septiembre de 1552. D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619. Y á 24 de Marzo de 1620.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no hubieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

N. 627. **LEY XII.**

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543.

Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

Declaramos, que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos é Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cession, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

N. 628. **LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Jesus, y de el Patronazgo Real.

Encomendamos y encargamos el gobierno y ad-

ministracion del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico á la Compañia de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo de él, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Theologia.

N. 629. **LEY XIV.**

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Septiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

Que se guarden las ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

En la Ciudad de Mexico está fundado un Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanzas dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños Mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al colegio.

NOTA 1.º El colegio de que aquí se habla es el de S. Juan de

Letran, el cual ya se ve la razon con que se tituló el *mas antiguo*, segun que respecto á los seminarios es bien sabido el tiempo en que se publicó el Tridentino, á que deben su ereccion, y que el de Méjico fué fundado por el Sr. Seixas en 697; y respecto á los establecidos por los jesuitas, tambien es notorio hasta qué año vinieron á Indias. A causa de las desordenadas mezclas de españoles conquistadores con las hijas del país, resultó á los pocos años un número considerable de criaturas abandonadas en su educacion, y vagantes en tiempo en que no habia establecimiento alguno donde la pudiesen adquirir ni aun muy escasa: entónces el año 1529 (es decir, ocho años despues de la conquista) el virtuosísimo y egemplar varon Fr. Pedro Gante del órden de San Francisco, por medio de su guardian, pidió se le donase el sitio que quedaba al otro lado del agua cerca del convento, y estableció en él una casa en que recoger y educar cristianamente á los niños que en grandísimo número andaban ociosos por las calles viciándose desde su tierna edad. Mantúvose por entónces con limosnas que diligenciaba la caridad, y á que contribuyó por su parte el ayuntamiento; y pasado tiempo, habiendo sido tan notables los frutos que de ese establecimiento resultaban en lo moral y en lo político, así el Smo. P. Paulo III como el rey Carlos V. le dispensaron la proteccion mas decidida, y el segundo tuvo á bien, en cédula de 1.º de septiembre de 553 fecha en Buenretiro, reservarse el patronato de una manera especial sobre el que tenia comun: fundó á su favor una capellania, dotó al maestro de doctrina cristiana, hizo al establecimiento interesado en el repartimiento de derechos colectados, aplicóle por diez años la mitad del ganado mostrenco, y aun despues obtuvo la asignacion de 600 pesos anuales de cajas reales, y por fin se incorporó al cabildo Lateranense de Roma. Paulo III aprobó su fundacion en el año 549, y de él habla Torquemada en el tom. 1.º cap. 26 del lib. 5.º—En el Diccionario de Moreri, palabra *Mejico*, hay varias equivocaciones relativas á los colegios de esta capital.

NOTA 2.º Por cédula de 11 de junio de 1709 (que pongo en el título de *Patronato*) se declara que es privativa de la potestad civil ó vice-patronos la jurisdiccion de todo lo perteneciente al gobierno económico de todos los colegios y seminarios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdiccion eclesiástica, sino en aquellos que notoriamente son eclesiásticos.

DEL PECULIO DE LOS CLERIGOS,**SUS PATRIMONIOS TEMPORALES Y FUNDACION DE CAPELLANIAS.****PARTIDA 1.º TIT. XXI.***Del Pegujar de los Clerigos.*N. 830. **INTRODUCCION AL TITULO.**

Establecieron los Santos Padres en la Iglesia, que ningun Clerigo non ouiesse proprio, e los que

lo quisiessen auer, que non los rescibiesen para ser Clerigos, mas que biuiesen en cada logar, todos en vno; assi que lo que ouiesen, fuese comunalmente de todos. E esto fizieron, para los desuiar de los peligros en que puedan caer, cobdiando las riquezas; teniendo, que muy aduro las podrian los omes